

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1881)

### PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.

La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CÉNTS.
EN ZAMORA, por un mes. . . . .	2	»
—FUERA por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares, por cada línea . . . . .	»	25
Id. oficiales, id. . . . .	»	35
Números sueltos del BOLETIN. . . . .	»	25

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 26 de Noviembre de 1881.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Celestino Escobar contra una providencia de V. S., que declaró nulo el sorteo para la renovacion de la Comision inspectora del censo electoral verificada por el Ayuntamiento de Monforte, con fecha 11 del actual ha emitido aquel alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por D. Celestino Escobar contra una providencia del Gobernador de Lugo, que declaró nulo el sorteo para la renovacion de la Comision inspectora del censo electoral verificada el 13 de Enero próximo pasado por el Ayuntamiento de Monforte:

Resulta que en 8 de Enero de 1879 fueron elegidos los individuos que habian de componer la Comision inspectora del censo electoral: que habiendo renunciado del cargo D. Mannel Casanova y D. Manuel Salgado, fueron reemplazados en 18 de Junio de 1880 por D. Manuel Somosa y D. Cástor Cormide; y por último, que en 15 de Enero de 1881 se verificó la renovacion de la mitad de los individuos de la referida Junta, nombrando á D. Juan Sanchez Villar y D. Miguel Losada en lugar de D. José Martínez Meilan y D. Ignacio Ledo, á quienes tocó salir por sorteo. Estos dos ultimos, en instancia elevada al Gobernador en 7 de Julio último, solicitaron se dejara sin efecto la antedicha renovacion, y se declarara impropcedente é innecesaria por haber tenido ya lugar en Junio de 1880 el nombramiento de D. Manuel Somosa y D. Cástor Cormide; y la expresada Autoridad superior de la provincia, de acuerdo con la Comision provincial, declaró nulo el sorteo verificado el 15 de Enero último, así como tambien los nombramientos hechos en su consecuencia, y que quedasen reintegrados en sus cargos los Sres. Ledo y Martínez: fúndase dicha resolucioen que cada dos años sólo debe renovarse la mitad de los Vocales de la Junta, y que habiendo tenido efecto esta renovacion en el mes de Junio de 1880, no podia ménos de refutarse ilegal la practicada en Enero de 1881: en que si esta ulterior prevaleciere, vendria á autori-

zarse la renovacion total de la Junta en un bienio contra lo dispuesto en el art. 51 de la ley de 28 de Diciembre de 1878; y en que los Vocales no fueron citados para el sorteo, ni nolificados del acuerdo del Ayuntamiento, en virtud del cual dejaron de pertenecer á la Junta; contra esta providencia ha interpuesto recurso dealzada D. Celestino Escobar Somosa exponiendo que el sorteo se llevó á efecto en tiempo oportuno y por Corporacion competente, sin que nadie hubiera reclamado contra dicho acto hasta que el cuerpo electoral se hallaba convocado, lo cual constituye infraccion de ley.

Conveniente hubiera sido que al proceder al sorteo y renovacion de la Comision del Censo en Enero de 1881 se hubiera previamente convocado á sus Vocales á fin de dar al acto toda solemnidad; pero como quiera que la ley no exige este requisito, ni tampoco determina la forma en que ha de notificar á los Vocales salientes, no existia en realidad infraccion legal que motivara la nulidad del acto, declarada por el Gobernador en vista de una reclamacion hecha en 7 de Julio último, ó sea al cabo de seis meses.

Además la Seccion halla inadmisibile el principio de que, por haberse provisto en Junio de 1880 dos vacantes producidas por renuncia de dos Vocales, haya de tenerse por hecha ya la renovacion bienal, y juzgarse en consecuencia innecesaria la verificada en Enero de 1881.

El art. 54 de la ley ántes mencionada establece que la Comision del Censo electoral ha de renovarse por mitad cada dos años; y como quiera que esta se constituyó en Enero de 1879, claro es que la época natural de su renovacion lo fué en igual mes de 1881, y que por lo tanto estuvo legalmente ejecutado, sin que obstase el haberse previsto en Junio anterior las vacantes ocurridas, por que de no dar esta inteligencia á la ley, en vez de verificarse la renovacion periódica establecida en la misma, se haria depender aquella de las alteraciones y vicisitudes producidas por cada uno de sus Vocales. Esto sentado, opina la Seccion que no estuvo en su lugar la providencia adoptada por el Gobernador, y que procede declarar válida la renovacion de la Comision del Censo verificada en Enero de 1881.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1881.)

##### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta hecha por la Comision provincial de Palencia, referente al procedimiento empleado en el pueblo de Palenzuela para ganar la eleccion de los cinco Concejales que correspondia renovar y dejar sin representacion á las minorias, con fecha 29 de Julio de 1879 lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la consulta que por conducto del Gobernador eleva á ese Ministerio la Comision provincial de Palencia, referente al procedimiento empleado en el pueblo de Palenzuela para ganar la eleccion de los cinco concejales que correspondia renovar, y dejar sin representacion á las minorias.

Prescribe la regla 10 de la disposicion 1.ª del artículo 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, igual al artículo 42 de la Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, que se procurará que á cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á este se aproxime, y que cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Posteriormente, en circular de 3 de Diciembre de 1877, se dictaron algunas instrucciones para el cumplimiento de la ley de 16 de Diciembre de 1876, y entre ellas, la de que en el caso de haberse de elegir cinco Concejales ó un número superior á siete, votará cada elector cuatro cuando correspondiere nombrar cinco, seis cuando ocho ó nueve, siete cuando diez, y ocho cuando debieran ser 11 los elegidos.

Debiendo renovarse cinco Concejales en el pueblo de Palenzuela, la mayoría de los electores formó una candidatura combinada de tal modo, que votando los 105 electores de la misma mayoría cuatro nombres, representaban en junto 420 votos, que divididos entre los cinco que debian renovarse, correspondió á cada uno 83 votos, y como la minoría disponia sólo de 77, quedó sin representacion alguna en el Ayuntamiento.

Con tal motivo, la Comision provincial de Palencia expone al Gobierno que entre las varias reclamaciones que ha resuelto enalzada referentes á las elecciones últimamente verificadas para la renovacion bienal de los Ayuntamientos, se habia presentado el caso indicado: que por el procedimiento seguido se falsea el espíritu de la ley, privando á las minorias de la participacion que les corresponde: que si bien salvadas aparentemente las formas, queda infrigida la ley; y por último, que mereciendo el caso, por su novedad y por la grave trascendencia que envuelve, un detenido exámen, la Comision provincial, sin perjuicio de haber dictado la resolucioen que estimó procedente, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 89 de la ley Electoral, considera de necesidad consultar al Gobierno á fin de que se sirviese dictar una resolucioen que fijase jurisprudencia para lo sucesivo.

El Gobernador, al elevar la expresada consulta en 27 de Junio último, manifiesta que, segun noticias que habia recibido, en las nuevas elecciones que se estaban verificando insistian las mayorias en la expresada combinacion, que indudablemente habia de dar el mismo resultado, por lo cual encarecia la pronta resolucioen del caso para que pudiera atenderse á ella la Comision al decidir sobre las actas de Palenzuela que adolecian del mismo defecto que las anteriores.

El Negociado de ese Ministerio propone la derogacion de la citada Real orden de 3 de Enero de 1877, fundado en que de no haber venido esta á llenar el aparente vacío del art. 42 de la ley de 2 de Octubre de 1877, no hubiera ocurrido el caso referido, pues si



cuando hay que elegir cinco concejales cada elector no pudiera votar más que á tres, que es lo que debió inferirse del silencio de la ley, no habria podido tener lugar lo ocurrido en Palenzuela; y añade que como la eleccion es un hecho consumado en que no se ha faltado á la letra de la ley, aun cuando se haya faltado á su espíritu, ninguna resolucíon cabria adoptar para lo pasado, opinando que se debe derogar la citada Real órden, y prevenir que en el caso de tener que elegir cinco Concejales no pueden votar más que tres cada elector.

La Sección, que no está llamada á informar sobre la resolucíon adoptada por la Comision provincial de Palencia anulando la eleccion de que se trata, halla en su lugar la propuesta del Negociado de ese Ministerio en cuanto á la derogacion de la referida Real órden; pero entiende que esto sólo puede tener lugar para lo sucesivo, por cuanto habiéndose verificado las últimas elecciones en todos los pueblos con sujecion á las disposiciones de la ley y á las contenidas en aquella Real órden dictada con carácter general, y habiéndose atendido á ella las mayorías y minorías de los electores para formar las combinaciones y cálculos que entendieron más conducentes al triunfo de sus respectivos candidatos en uso de su indisputable derecho, no cabe retrotraer la derogacion de la repetida Real órden, ni dictar tampoco otra medida especial para el efecto de apreciar y resolver las reclamaciones suscitadas en las últimas elecciones de Palenzuela.

Por lo demás que la citada Real órden no se debió dictar, y que su derogacion es por lo mismo procedente, no ofrece la menor duda á la Sección, porque mirando el asunto bajo el punto de vista de los principios generales, no puede ménos de reconocerse que si la ley era clara, únicamente cabia su literal y estricta aplicacion; y si era deficiente, solo al Poder legislativo tocaba completarla, sin que debiera dictarse entonces la repetida Real órden, ni proceder ahora la disposicion aclaratoria que solicita la Comision provincial para resolver en vista de ella las reclamaciones surgidas con motivo de las elecciones de Palenzuela.

Cierto es que el art. 42 de la ley Municipal, al disponer que cuando en un Colegio hayan de elegirse tres Concejales se votarán por los electores dos, cuando cuatro tres, cuando seis cuatro, cuando siete cinco, guardó completo silencio respecto del caso en que correspondiese elegir cinco ó un número superior á siete; pero no por eso cabia adicionar este artículo como lo verificó la Real órden de 3 de Enero de 1877, mucho menos si se tiene en cuenta que no fué una simple aclaracion la que hizo, sino una verdadera alteracion en sus términos. Aparte de su mayor ó menor claridad, hállase establecida en él cierta escala en cuanto al número de candidatos que cada elector ha de votar, y á falta de expresion mas fija y determinada preciso es deducir que, partiendo el artículo del limite inferior de Concejales que el elector ha de votar, debe considerarse subsistente dicho limite hasta llegar á la fijacion de otro.

Así pues, si cuando han de elegirse cuatro Concejales sólo pueden votarse tres, este mismo número debe entenderse que continúa rigiendo para el caso de haber de elegir cinco, dado que aquella base ó relacion no se halle variada hasta que la eleccion haya de ser de seis, así como tambien parece indudable que en ningun caso le sea al elector permitido votar más de cinco Concejales cuando las vacantes que hayan de proveerse sean siete ó excedan de este número, puesto que la ley nada establece.

La inteligencia del artículo, segun su literal contexto parece que debe ser la que la Sección deja expuesta, y cualquiera que ella sea, es evidente que ni cabe la modificacion introducida por la Real órden de 3 de Enero, ni otra aclaracion que le altere; pues esto, como ántes se ha dicho, sólo corresponde al Poder legislativo.

Por las razones expuestas es de parecer la Sección que, sin perjuicio de que las reclamaciones referentes á las elecciones últimamente verificadas se decidan y resuelvan haciendo aplicacion de la Real órden de 3 de Enero de 1877, proceda la derogacion de esta en la parte que adicionó la ley en el particular á que se contrae este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

#### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 2 de Diciembre de 1876, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Enero de 1882 á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras entre Peleagonzalo y Fuentesaco, de la carretera de tercer órden de Toro á Pedrosillo, por su presupuesto de contrata de cuatrocientas sesenta y dos mil ciento diez y nueve pesetas y noventa y siete céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de veintitres mil pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de mil pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cien pesetas.

Madrid 16 de Diciembre de 1881.—El Director general, E. Page.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Toro al Pedrosillo entre Peleagonzalo y Fuentesaco, se comprometo á tomar á su cargo la construcion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

## GOBIERNO CIVIL.

### CIRCULAR.

No habiendo remitido los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan el estado de la inversion del 80 por 100 de sus propios vendidos, reclamado en Real órden circular de 8 de Setiembre próximo pasado, publicada en los BOLETINES OFICIALES de 26 de Setiembre y 28 de Noviembre últimos, he acordado imponer la multa de 17 pesetas 50 céntimos á los Alcaldes y la de 7'50 á cada uno de los Concejales con que fueren conminados en la circular inserta en el BOLETIN núm. 71, correspondiente al 12 del actual, que harán efectiva en el término de doce dias y en el papel correspondiente, que remitirán á este Gobierno para ser requisitado; advirtiéndoles que, si para el 26 del corriente no han dado cumplimiento al servicio de que va hecha mencion, se les exigirá la demás responsabilidad en que han incurrido con arreglo á la ley.

Zamora 18 de Diciembre de 1881.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

#### Pueblos que se citan.

Alcañices.  
Boya.  
Carbajales.  
Cerezal de Aliste.  
Faramontanos de Távara.  
Ferrerías de Arriba.  
Ferreruela.  
Figueroela de Abajo.  
Figueroela de Arriba.  
Fonfria.  
Friería de Valverde.  
Gallegos del Rio.  
Losacio.  
Manzanal del Barco.  
Mahide.

Morales de Valverde.  
Morerueta de Távara.  
Navianos de Valverde.  
Olmillos de Castro.  
Perilla de Castro.  
Rabanales.  
Ricobayo.  
Samir de los Caños.  
San Pedro de Zamudia.  
Santa María de Valverde.  
San Vicente del Barco.  
Távara.  
Trabazos.  
Videmala.  
Villalcampo.  
Villanueva de las Peras.  
Villaveza de Valverde.  
Viñas.  
Alcubilla de Nogales.  
Arcos de la Polvorosa.  
Arrabalde.  
Ayóo.  
Bercianos de Vidriales.  
Bretocino.  
Brime y Sog.  
Brime de Urz.  
Calzadilla de Tera.  
Camarzana.  
Castrogonzalo.  
Colinas de Trasmonte.  
Coomonte.  
Cubo de Benavente.  
Cunquilla de Vidriales.  
Fresno de la Polvorosa.  
Fuente-encalada.  
Granucillo.  
Manganeses de la Polvorosa.  
Maire de Castroponce.  
Matilla de Arzon.  
Melgar de Tera.  
Micereces de Tera.  
Milles de la Polvorosa.  
Morales de Rey.  
Olmillos de Valverde.  
Pobladura del Valle.  
Pozuelo de Vidriales.  
Pública de Valverde.  
Quintanilla de Urz.  
Quiruelas de Vidriales.  
Rosinos de Vidriales.  
San Cristóbal de Entreviñas.  
San Pedro de Ceque.  
San Pedro de la Viña.  
Santa Colomba de las Monjas.  
Santa Cristina de la Polvorosa.  
Santa Croya de Tera.  
Santibañez de Vidriales.  
Santovenia.  
Sitrama de Tera.  
Torre del Valle.  
Uña de Quintana.  
Vega de Tera.  
Villaferrueña.  
Villanueva de Azoague.  
Abelon.  
Alfaraz.  
Argusino.  
Badilla.  
Bermillo de Sayago.  
Cabañas de Sayago.  
Carbellino.  
Escuadro.  
Fermoselle.  
Fornillos.  
Fresno de Sayago.  
Gamones.  
Gáname.  
Luelmo.  
Maliillos.  
Mogatar.  
Moral.  
Moraleja de Sayago.  
Moralina.  
Palazuelo de Sayago.  
Peñausende.  
Pererueta.  
Roelos.  
Salce.  
Sobradillo de Palomares.  
Sogo.  
Torrefrades.  
Torregamones.  
Villadepera.  
Viñuela.



Zafara.  
 Argujillo.  
 Bóveda.  
 Cañizal.  
 Cubo del Vino.  
 Cuelgamures.  
 Fuentelcarnero.  
 Fuentespreadas.  
 Guarrate.  
 El Maderal.  
 Mayalde.  
 El Olmo.  
 El Pego.  
 Peleas de Arriba.  
 Santa Clara de Avedillo.  
 Villaescusa.  
 Villamor de los Escuderos.  
 Asturianos.  
 Cernadilla.  
 Codesal.  
 Espadañedo.  
 Folgoso de la Carballeda.  
 Galende.  
 Justel.  
 Lanseros.  
 Lubian.  
 Mombuey.  
 Molezuelas de la Carballeda.  
 Muelas de los Caballeros.  
 Otero de Centenos.  
 Otero de Sanabria.  
 Pedralba.  
 Peque.  
 Pias.  
 Puebla de Sanabria.  
 Palacios de Sanabria.  
 Requejo.  
 Rionegro del Puente.  
 Robleda.  
 Rosinos de la Requejada.  
 San Ciprian.  
 San Justo.  
 Terroso.  
 Trefacio.  
 Valdemerilla.  
 Villardeciervos.  
 Aspariegos.  
 Abezames.  
 Belver.  
 Castronuevo.  
 Fresno de la Rivera.  
 Gallegos del Pan.  
 Malva.  
 Matilla la Seca.  
 Peleagonzalo.  
 Pinilla de Toro.  
 Pobladura de Valderaduey.  
 Pozo-antiguo.  
 Tagarabuena.  
 Villaluve.  
 Villardondiego.  
 Villavendimio.  
 Cañizo.  
 Castroverde de Campos.  
 Cerecinos de Campos.  
 Cotanes.  
 La Granja de Moreruela.  
 Otero de Sariegos.  
 Prado.  
 Quintanilla del Olmo.  
 Revellinos.  
 Riego del Camino.  
 San Agustín.  
 San Estéban del Molar.  
 Tapioles.  
 Valdescorriel.  
 Vega de Villalobos.  
 Villalba de la Lampreana.  
 Villalobos.  
 Villalpando.  
 Villanueva del Campo.  
 Villardefallaves.  
 Villarrín de Campos.  
 Almaráz.  
 Arquillos.  
 Benegiles.  
 Casaseca de las Chanas.  
 Cazorra.  
 Cerecinos del Carrizal.  
 Corrales.  
 Coreses.  
 Cubillos.  
 Entrala.  
 Fontanillas de Castro.  
 Gema.  
 Morales del Vino.

Moreruela de los Infanzones.  
 Muelas del Pan.  
 Palacios del Pan.  
 El Perdigon.  
 Piedrahita de Castro.  
 Pontejos.  
 San Cebrian de Castro.  
 Tardobispo.  
 Villaralvo.  
 Villaseco.

## COMISION PROVINCIAL.

### AYUNTAMIENTOS.—CIRCULAR.

Es muy considerable el número de Ayuntamientos que no han dado cuenta aun de su instalacion en la forma que se les preceptuó en las circulares de 10 de Agosto y 9 de Setiembre últimos, publicadas en los BOLETINES OFICIALES de 10 y 12 de dichos meses respectivamente.

Y como quiera que es de todo punto indispensable y urgente ultimar el libro registro de los nuevos Ayuntamientos de la provincia, ha acordado la Comision se publique á seguido de esta circular la relacion de los que se hallan en descubierto de aquel servicio, ordenándoles que en el término de diez dias lo cumplan sin excusa ni pretesto ninguno, sopena de ponerlo en el superior conocimiento del Sr. Gobernador sino lo verifican, para que castigue tanto abandono.

Zamora 13 de Diciembre de 1881.—El Vicepresidente accidental, NICANOR FERNANDEZ.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

*Relacion de los Ayuntamientos que se citan en la precedente circular.*

Abezames.  
 Alcanices.  
 Almaraz.  
 Arcenillas.  
 Argusino.  
 Arquillos.  
 Asturianos.  
 Abelon.  
 Ayó.  
 Badilla.  
 Benegiles.  
 Bercianos de Vidriales.  
 Bermillo de Sayago.  
 Brime de Urz.  
 Bustillo.  
 Cabañas de Sayago.  
 Cañizal.  
 Castrogonzalo.  
 Castronuevo.  
 Cazorra.  
 Cernadilla.  
 Cerezal de Aliste.  
 Codesal.  
 Coreses.  
 Cotanes.  
 Cubillos.  
 Cubo del Vino.  
 Cuelgamures.  
 Cunqueilla de Vidriales.  
 Donado.  
 Entrala.  
 Escuadro.  
 Faramontanos de Tábara.  
 Fariza.  
 Ferreras de Abajo.  
 Ferreruela.  
 Fontanillas de Castro.  
 Fornillos de Fermoselle.  
 Fresno de la Rivera.  
 Fresno de Sayago.  
 Fuentes de Ropel.  
 Galende.  
 Gamones.  
 Gáname.  
 Granucillo.  
 Guarrate.  
 Hiniesta.  
 Jambrina.  
 Jema.  
 Maderal.  
 Madridanos.  
 Maire de Castroponce.  
 Malillos.  
 Manganeses de la Lampreana.  
 Manganeses de la Polvorosa.  
 Matilla de Arzon.  
 Matilla la Seca.  
 Melgar de Tera.  
 Milles de la Polvorosa.  
 Mogatar.  
 Montamarta.

Morales de Toro.  
 Moralina.  
 Moreruela de Tábara.  
 Muelas del Pan.  
 Muelas de los Caballeros.  
 Muga de Sayago.  
 Otero de Centenos.  
 Otero de Sanabria.  
 Otero de Sariegos.  
 Pajares.  
 Palazuelo de Sayago.  
 Pedralba.  
 Pego.  
 Peleas de Arriba.  
 Pereruela.  
 Perilla de Castro.  
 Piedrahita de Castro.  
 Pozo-antiguo.  
 Pozuelo de Vidriales.  
 Prado.  
 Quintanilla del Monte.  
 Quintanilla de Urz.  
 Rabanales.  
 Requejo.  
 Rionegro del Puente.  
 Rosinos de la Requejada.  
 Salce.  
 San Agustín.  
 San Cebrian de Castro.  
 San Cristóbal de Entreviñas.  
 San Estéban del Molar.  
 San Miguel de la Rivera.  
 San Pedro de la Nave.  
 Santovenia.  
 San Vicente de la Cabeza.  
 San Vicente del Barco.  
 Santa Cristina de la Polvorosa.  
 Santa María de Valverde.  
 Sogo.  
 Tagarabuena.  
 Tapioles.  
 Tardobispo.  
 Toro.  
 Torrefracades.  
 Torregamones.  
 Trabazos.  
 Trefacio.  
 Ungilde.  
 Uña de Quintana.  
 Valdemerilla.  
 Valdescorriel.  
 Valparaiso.  
 Vega de Tera.  
 Vega de Villalobos.  
 Villabuena.  
 Villadepera.  
 Villafáfila.  
 Villaferrueña.  
 Villalobos.  
 Villaluve.  
 Villamor de los Escuderos.  
 Villamor de la Ladre.  
 Villanueva de las Peras.  
 Villárdiga.  
 Villaveza del Agua.  
 Viñuela.  
 Zamora.

## ADMINISTRACION ECONOMICA.

La Direccion general de la Deuda ha dispuesto que el día 20 del corriente se celebre una subasta para la adquisicion de títulos y residuos de la renta perpétua interior con el fin de convertirlos en incripciones nominativas á favor de corporaciones civiles; y en su consecuencia se hace presente á los tenedores de dichos valores que deseen interesarse en ella, presenten sus pliegos en esta Administracion hasta el día 18 del actual previo depósito del 1 por 100; teniendo presente que dichos títulos han de tener el cupon corriente, quedando en reintegrarlo con otro los que ya no lo tuviesen.

Zamora 16 de Diciembre de 1881.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

Habiendo acordado la Direccion general de la Deuda la celebracion de la subasta para la amortizacion de la renta perpétua interior y exterior para el día 20 del actual, se hace presente á los tenedores de dichos valores que deseen hacer proposiciones á dicha subasta, presenten sus pliegos en esta Administracion hasta el día 18, previo depósito del 1 por 100; teniendo presente que los títulos han de tener el cupon corriente vencido en 31 del actual, quedando obligados en aquellos que no lo tuvieren á reintegrarlo con otro.

Zamora 16 de Diciembre de 1881.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.



